



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

San Andrés Islas, veinte (20) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR DE MENIMA CUANTIA
Radicado	88-001-40-03-002-2016-00111-00
Demandante	WILLIAM EDUARDO ACOSTA LOPEZ
Demandado	JONATHAN PEREZ SERPA
Auto Interlocutorio No.	01041-23

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de decretar, el desistimiento tácito del presente proceso, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES.

El desistimiento tácito es una de las formas de terminación anormal del proceso, de la instancia o de la actuación, que opera de oficio o a petición de parte, como sanción a la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte a cuyo cargo esté la actuación.

En el presente asunto, el precedente normativo obligado el numeral 1° del artículo 317, que dispone:

1. "Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas."

En el presente asunto, se requirió a la parte actora mediante auto interlocutorio # 0802-23 de fecha 28 de agosto de 2023, para el cumplimiento de la respectiva carga procesal, de aportar al proceso la liquidación del crédito con la especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación de conformidad con al Art. 446 del C.G.P.

Revisado el correo institucional de este juzgado se verifica que la parte demandante no aportó lo requerido para la continuidad del proceso.

Por lo anterior se dará aplicación al Art. 317 Nral'1° del C.G.P, en precedencia decretando el desistimiento tácito de la demanda y en consecuencia, dar por terminado el proceso,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

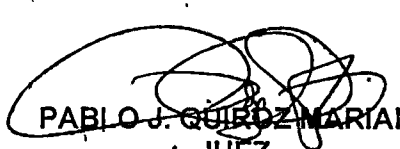
SIGCMA

ordenándose levantar las medidas cautelares y el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda.
Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- Decrétese el desistimiento tácito del presente proceso, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.
- 2.- Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere lugar a ello.
Por secretaría librense los oficios respectivos.
- 3.- Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias del caso. A costa de la parte ejecutante, reproduzcanse los documentos desglosados y déjese copia de los mismos en el cuaderno respectivo.
- 4.- En su oportunidad, archívese el expediente dejando las anotaciones de rigor
- 5.- *Condenar en costas a la parte demandante; en firme esta providencia archívese el expediente previas las anotaciones a que haya lugar.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO J. QUIROZ MARIANO
JUEZ.